



Banco Central de la República Argentina

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Expediente N° 100.602/01

Resolución N° 288

Buenos Aires, 15 NOV 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1033, que tramita en el expediente N° 100.602/01, dispuesto por Resolución N° 97 dictada por esta instancia en fecha 5 de Junio de 2002 (fs. 137/138), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Piano S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El informe N° 381/321/02 del 10-05-02 (fs. 126/136), como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/125, que dieron sustento a la imputación consistente en:

- Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II. 1, y Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II y III.

II. La persona jurídica sumariada es Banco Piano S.A. y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2/3 y fs. 14, subfs. 3, son Juan José Piano, José Augusto Keser Piano, Arturo Luis Piano, Alfredo Victorino Piano, Ovidio Vicente Bolo, Jorge Berro Madero y Javier Luis Bergoglio.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/321/02 (fs. 126/136).

2.- Que la inspección realizada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución en Banco Piano S.A. evaluó el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos por parte de la entidad durante el período comprendido entre el día 1 de Julio de 1999 y el 30 de Junio de 2000.

10000201

217

Una vez finalizado el período de actuación de la inspección -el cual se extendió desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 5 de enero de 2001-, la dependencia de origen procedió a notificar las conclusiones a las que arribó con relación al tema aludido, mediante memorando del día 17 de abril de 2001, obrante a fs. 28/37.

Con fecha 14 de Mayo de 2001, el Comité de Auditoría del Banco Piano S.A. dio respuesta a las observaciones que se le formularon (fs. 39/58). El análisis que mereció esta respuesta por parte de los responsables de la evaluación del sistema de control interno de la entidad obra a fs. 60/91. Finalmente el Comité de Clasificación de Auditores Internos y Externos resolvió otorgar la calificación 5 - inaceptable a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Piano S.A. (fs. 92/95).

3.- Que seguidamente se describirá la infracción que surge de la pieza acusatoria precedentemente citada.

4.- Metodología de Trabajo (fs. 127).

4.1.- Herramientas y técnicas:

a) Que no quedó evidencia de la justificación de los elementos considerados en la determinación de un error esperado del 0% para los procedimientos de la cartera de consumo, teniendo en cuenta que de las revisiones anteriores surgían deficiencias que implicaban que ese porcentaje de error iba a ser superado, lo que efectivamente sucedió. En los casos en que como resultado de los procedimientos se detectaron errores que superaron el porcentaje referido anteriormente no se incrementó el tamaño de la muestra para concluir sobre la razonabilidad del control o saldo contable analizado.

b) Que no quedó constancia de los parámetros utilizados para la determinación del tamaño de algunas muestras que le permitieran al auditor asegurar la suficiencia de los controles existentes en los procedimientos sujetos a revisión. Dicha situación se verificó para los siguientes casos:

- cobranzas de préstamos mutuales (se seleccionó el día 16/11/99).
- cobranzas de préstamos, excepto mutuales (se seleccionaron los días 9 y 15 de febrero de 2000).
- revisión por movimientos de operaciones de depósitos (se seleccionó el día 14/6/00).
- revisión de los movimientos de cuentas de Depósitos.
- revisión muestral de documentación de respaldo de créditos y cesiones al 31/1/00.
- revisión de legajos correspondientes a deudores por préstamos personales a través de mutuales. A su vez, respecto a 6 de los 60 casos seleccionados no quedaron evidencias de la documentación revisada por el auditor.

Los casos observados corresponden a universos atomizados para los cuales el auditor, a fin de aplicar sus procedimientos de auditoría, seleccionó muestras escogiendo 1 o 2 días del año. En los papeles de trabajo no quedó evidencia del sustento para determinar cómo, verificando esa cantidad de días, se iba a concluir sobre la suficiencia de los controles sujetos a evaluación.

4.2.- Enfoque de auditoría:

a) Que si bien se confeccionaron narrativos con los resultados de los relevamientos realizados no quedaron evidencias de la realización de pruebas de diseño de los controles existentes en los

9/11/01

distintos ciclos analizados para relacionarlos con los manuales y normas respectivas. En este sentido cabe señalar que la realización de este tipo de pruebas es una de las etapas necesarias para la obtención de una conclusión sobre el control interno de una entidad que se puede efectuar a través de la identificación en los manuales de procedimiento de los controles relevados, con la conclusión acerca de su correcto diseño. Este procedimiento no fue efectuado en la entidad ni se individualizaron otros métodos que cubrieran el punto.

Que tampoco pudo verificarse que se hayan relacionado las pruebas de cumplimiento realizadas con el relevamiento efectuado y/o con las normas existentes para identificar los controles evaluados de tal modo de poder corroborar el grado de cobertura de los riesgos identificados en los ciclos.

b) Que no se evidenció la verificación por parte del auditor de la existencia de controles de monitoreo relacionados con los niveles de morosidad de la cartera de préstamo.

c) Que no constató que los informes elevados al Comité de Auditoría contuvieran una conclusión sobre el control interno existente en los ciclos bajo análisis, excepto para el ciclo depósito.

Que el auditor se limitó a indicar una serie de observaciones sin realizar una ponderación de las mismas a efectos de obtener una conclusión u opinión sobre la calidad del control interno en los ciclos relevados, vulnerando de esta manera lo requerido por la normativa vigente.

5.- Plan Anual (fs. 128).

Que no quedaron evidencias que el auditor estableciera una relación de correspondencia entre los niveles de ponderación asignados a los ciclos en la matriz de riesgos y la frecuencia definida para aplicar los procedimientos de auditoría. En consecuencia, para los ciclos más riesgosos –Préstamos comerciales, Tesorería y Presentación de información al BCRA- no se establecieron más revisiones, según se advierte en el cuadro siguiente:

Ciclo	Puntaje de Ponderación	Frecuencia de Revisión
Préstamos comerciales	125	Anual
Información al BCRA	45	Anual
Bienes de uso	8	Anual
Tesorería	60	Anual, excepto arqueo de efectivo: bimestral y arqueo de Travellers Cheques.

6.- Cumplimiento del Plan Anual (fs. 128).

6.1.- Pruebas sustantivas:

Que no pudo constatarse que el Auditor Interno haya realizado las tareas que seguidamente se exponen:

- Verificación de la razonabilidad de la valuación del rubro Participación en Otras Sociedades (saldo al 30/06/00: \$ 8.415.000).
 - Análisis de la razonabilidad del rubro Créditos Diversos (al 30/06/00: \$ 2.237.000).

✓
Hew



- Análisis de la razonabilidad del saldo de la cuenta Acreedores Varios (331136), cuyo saldo al 30/06/00 era de \$ 1.420.000.
- Verificación de la existencia de contingencias contra la entidad.
- Verificación con documentación respaldatoria de las partidas que conforman el saldo de la cuenta de orden "Valores en Custodia" (cuenta n° 715053, saldo al 30/06/00: \$ 4.671.000), excepto para los títulos en custodia en Caja de Valores, cuyo saldo a dicha fecha era de \$ 244.000.
- Análisis de la razonabilidad de la variación operada en la cuenta "Otros Honorarios (incremento de más del 38% en el ejercicio) a través de la revisión de documentación respaldatoria relacionada, variación que justificó en parte la pérdida del ejercicio.

6.2.- Préstamos:

Que de los papeles de trabajo analizados no surge que el auditor haya verificado la adecuada consideración de las garantías preferidas para los deudores con permanencia en situación 4 y/o 5 por más de 24 meses consecutivos. Por ejemplo, el caso del deudor Ottonello Santoro, al que debían desestimársele las garantías por su antigüedad en situación irregular, circunstancia que no fue contemplada por el auditor.

6.2.1.- Cartera comercial:

a) Que en los casos de Athuel Electrónica S.A., Blaisten S.A., Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Concepción Ltda., Cooperativa de Crédito Financoop, Decavial S.A., Dellepiane San Luis S.A., Droguería Dronor S.A., Ferromel S.A., Fiorito Factoring S.A., Frigorífico Lafayette S.A., IECSA, Poliamericán S.A., Mejores Hospitales S.A., Tecnet S.A. y Tía S.A., no quedó acreditado el análisis completo de la capacidad de repago del deudor a través de la evaluación de la razonabilidad del flujo de fondos presentado por el mismo, considerando las ventas y deudas reales posteriores y, en caso de existir, las premisas utilizadas para la confección de las proyecciones.

Que la norma no establece un tratamiento diferenciado para aquellos clientes que canalizan la asistencia a través de la cesión de valores, ni se evidenció el análisis del impacto que sobre el flujo de fondos ocasionaba esta operatoria. Para considerar a los cheques de pago diferido como garantías preferidas "A", la Comunicación "A" 3104 establece que deben cumplirse una serie de condiciones que, de los papeles del auditor, no surge que se hayan verificado.

Si bien la revisión anterior del BCRA recomendó el uso de la línea de cheques para mejorar la cobertura de la entidad, en ningún momento se sugirió que si el cliente opera en dicha línea sería clasificado como normal.

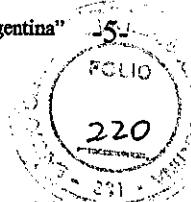
b) Que en los casos de Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Alpina, Petersen Thiele & Cruz S.A., S.A. La Hispano Argentina, Transportes Andreani S.A., no se hizo referencia sobre la existencia o no de los flujos de fondos, ni quedó evidencia de los procedimientos aplicados para determinar la capacidad de repago de los deudores ni su clasificación.

Que al respecto el flujo de fondos constituye el principal elemento a considerar, independientemente de la cobertura de garantías existente, salvo para los deudores totalmente garantizados con Preferidas "A".

c) Que el criterio de selección adoptado para la revisión de la cartera comercial al 30-04-00 (totalidad de deudores con asistencia a dicha fecha y sin deuda a 10/99, deudores con incremento de

Aluy

10080204



deuda del 10% en el período mencionado y deudores que mejoraron su clasificación) no permitió que fueran incluidos en la muestra aquellos clientes en situación irregular (situación 3 a 5), los cuales, debido a su situación, no devengan intereses y no sufren variaciones en su deuda. De este modo quedó fuera del alcance de la revisión un universo riesgoso en la entidad, teniendo en cuenta el impacto que sobre las previsiones y los resultados de la entidad ocasionaría su incorrecta clasificación.

Algunos de los deudores que formaban parte de este universo:

Deudores	Deuda total al 10/99	Deuda total al 4/00	Capital vencido al 10/99	Capital vencido al 4/00	Situación al 10/99	Situación al 4/00
Gráfica Super Press	230.88	230.88	230.88	230.88	4	4
Ottonello Santoro S.A.C.	791,51	791,51	791,51	791,51	4	4
Perea Romero Gines	2.135,99	2.137,06	41,12	295,71	3	3
Supermercados Aragone S.A.	224,06	224,06	212,85	224,06	4	4

Que si se considera como marco principal a la auditoría por riesgos, no se puede dejar de incluir en el análisis de la cartera comercial a los segmentos más riesgosos como los deudores en situación 3, 4 y 5 que representan el 36% del universo analizado y que, en su conjunto, han registrado un incremento aproximadamente del 27% respecto del período anterior.

Que en un momento determinado pudo haber sido considerado válido algún criterio de selección, lo cual no implica que lo sea permanentemente. A los efectos de la determinación de las muestras, deben tenerse en cuenta los distintos universos de riesgo existentes en la población al momento del análisis, circunstancia que no se verificó en esta oportunidad.

6.2.2.- Cartera de consumo:

a) Que no se observó que se haya realizado el reproceso de los días de atraso en función de la fecha del primer vencimiento impago para los deudores de la cartera de consumo y comercial considerada consumo, a fin de verificar su correcta clasificación y previsionamiento. A su vez, no se acreditó la prueba de la lógica del aplicativo que soporta el proceso de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo de la entidad.

Que se decidió efectuar el procesamiento de toda la cartera, no obstante lo cual los procedimientos aplicados no contemplaron el reproceso de los días de atraso en función de la fecha del primer vencimiento impago para todos los deudores, sino que se circunscribió a cotejar la correspondencia entre los días de atraso informados por la entidad en la base proporcionada y la clasificación y previsionamiento que le correspondía en función de dicho atraso.

Que además para la muestra seleccionada no se verificó, con documentación de respaldo, el cobro de la última cuota, no se revisó el aplicativo que soporta el proceso de clasificación y previsionamiento y, teniendo en cuenta la importancia que tiene la cartera de consumo en la entidad y las fallas detectadas por el auditor externo que motivaban la indicación de defectos promedio de \$

10060201



1.200.000 aproximadamente, la inspección concluyó que el análisis fue limitado y no puede ser considerado como reproceso total de la cartera.

b) Que no se acreditó la verificación por parte del auditor de la fecha de último pago con documentación de respaldo, salvo para 20 deudores correspondientes a préstamos a través de mutuales. Si bien los casos fueron seleccionados por medio de la herramienta ACL, dicha selección se circunscribió a las rendiciones de cobranzas de mutuales del día 16/11/99, sin evidenciar la utilización de parámetros estadísticos para determinar el tamaño de la muestra. Asimismo no se acreditó la realización de procedimientos de verificación de la fecha de primer vencimiento impago con documentación de respaldo.

Que la prueba sobre la cartera al 30/04/00 no fue considerada porque no consistió en la revisión de documentación, sino que se efectuó la revisión a través de los sistemas de la entidad, procedimiento que no suple al requerido de verificación con documentación de respaldo.

Que la revisión practicada al 30/04/00 se tuvo en cuenta para determinar el alcance de la revisión, puesto que de lo contrario el impacto de la observación hubiese sido mayor.

c) Que no se evidenció el análisis de las causales que motivaron un defecto de previsión por la cartera comercial tomada como consumo de \$ 706.000 y por la cartera de consumo de \$ 609.000.

Que esta observación no otorga validez a la tarea desarrollada para la determinación de los desvíos, máxime considerando que no se indicó en los papeles de trabajo ni en informes quiénes eran los deudores que provocaban tal defecto.

d) Que no se comprobó la verificación de la información de la Central de Riesgo y de la Base de Deudores en situación irregular en Entidades Financieras en liquidación para la totalidad de los deudores de la cartera de consumo, realizándose el procedimiento para la muestra de 120 deudores determinada al 30/04/00.

Que en la "Propuesta de solución a las observaciones formuladas" el auditor indicó que este procedimiento lo haría para una muestra en caso de efectuar el reprocesamiento de toda la cartera o si no fuera posible técnicamente el control. El auditor no efectuó el proceso en forma total debido a las falencias expuestas en observaciones anteriores, por lo que necesariamente debió realizarse esta revisión en forma total.

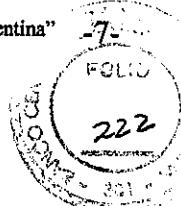
e) Que no se constató la realización del análisis de la situación jurídica de los deudores de la cartera de consumo a través de la verificación de los informes de los abogados que trabajan con la entidad para determinar la adecuada clasificación y previsionamiento de los mismos.

f) Que respecto al procedimiento desarrollado para la detección de refinanciaciones, se observó lo siguiente:

- que se aplicó muestreo estadístico por atributos para la determinación de las muestras, técnica que no permite, en términos monetarios, extrapolar al total del universo las conclusiones obtenidas.

- que se detectaron 6 casos de refinanciaciones sin constatarse la realización de un análisis sobre la razonabilidad de la clasificación otorgada por la entidad y del procedimiento adoptado para el otorgamiento de refinanciación.

10087200



- que los casos de refinanciaciones detectados representan el 11% de la muestra, porcentaje que superó el 5% definido como error tolerable, sin que en el informe respectivo se haya efectuado una observación sobre el impacto de tal circunstancia en el control interno de la entidad.

- que no obstante la limitación señalada respecto al tipo de muestreo utilizado, el auditor extrapoló las refinanciaciones al resto del universo, considerando cantidad de casos y no los montos involucrados.

- que el análisis se efectuó verificándose la información a través del acceso a los sistemas de préstamos de la entidad, sin que quedaran evidencias de análisis de la información contenida en los legajos respectivos. La información que surge de sistemas es cargada sobre la base de la documentación obrante en los legajos y este circuito no fue verificado por los procedimientos de auditoría aplicados. La revisión del legajo es indispensable puesto que permite verificar su existencia. En caso de no existir, obliga a recategorizar al cliente como irrecuperable. A su vez, permite analizar la documentación tenida en cuenta para otorgar la refinanciación.

6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias:

6.3.1.- Capitales mínimos – Riesgo de contraparte:

a) Que no se comprobó la realización de procedimientos para verificar el adecuado funcionamiento del "Listado de ponderación de tasas" utilizado para asignar los indicadores de riesgo. Tampoco se observó que se haya verificado documentación de respaldo a efectos de constatar la adecuada imputación de las financiaciones en función de las tasas cobradas.

Que el cruce de "Listado de ponderación de tasas" con saldos contables no asegura la correcta aplicación de los indicadores de riesgos en función a las tasas cobradas, las cuales no fueron validadas con documentación.

b) Que no se observó la verificación de la razonabilidad del cálculo de la integración de capitales mínimos al mes en que se verificó la razonabilidad de la exigencia.

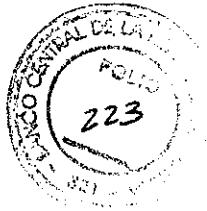
Que la Auditoría Interna no determinó a lo largo del ejercicio la posición de capitales mínimos a una fecha dada, sino que realizó determinaciones de la exigencia y la integración por separado, pese a que la entidad presentaba una ajustada posición en esta regulación, por lo que debió verificar la posición a una fecha determinada a fin de establecer la inexistencia de defectos en el cumplimiento.

c) Que respecto a la determinación de la RPC, la auditoría interna, al efectuar la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa, concluyó que "no surgieron cuestiones para ser informadas a partir de la revisión practicada". Sin embargo, no quedó evidencia de que el auditor interno haya observado que el auditor externo no consideró en sus papeles de trabajo los ajustes propuestos en materia de previsionamiento.

6.3.2.- Activos inmovilizados:

Que el auditor interno, respecto a los papeles de trabajo del auditor externo, concluyó que "no surgieron cuestiones para ser informadas". Sin embargo, no quedó evidencia de que haya considerado que en los mismos no había evidencias de la verificación del sistema que genera la información sobre el mayor saldo del mes de las financiaciones otorgadas a los clientes vinculados.

10/06/2008



6.3.3.- Graduación del crédito:

Que no se advirtió la verificación de que las asistencias otorgadas a los deudores encuadren dentro de los límites establecidos por la normativa vigente en materia de graduación del crédito.

6.3.4.- Lavado de dinero:

Que no se acreditó la evaluación de los procedimientos aplicados por la entidad referidos a controles implementados para la prevención del lavado de dinero.

7.- Tecnología Informática (fs. 133).

a) Que no se verificó que el Auditor Interno haya evaluado la eficacia de los controles de tecnología informática con referencia al procedimiento de generación de la base de lavado de dinero.

b) Que no se acreditó que el auditor haya efectuado la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática con referencia a los Sistemas de Transferencias de Fondos, con excepción de la realización de un relevamiento.

c) Que no obstante obrar en los papeles de trabajo del auditor, las siguientes cuestiones no fueron incluidas en los informes elevados al Comité de Auditoría para su consideración:

- no se efectuó respaldo de información contable por duplicado.
- problemas en la seguridad física, excepto la presencia de materiales combustibles.
- inexistencia de encriptación de hardware.
- la información de las sucursales es recibida vía e-mail a través de archivos zipeados y se incorpora al proceso. Tales archivos se transfieren sin clave de encriptación.

d) Que no quedó evidencia del detalle de las tareas realizadas ni de la documentación de respaldo que le permitió al auditor concluir sobre los controles existentes en el Sistema Contable con relación al ingreso de asientos desbalanceados, dar de baja cuentas que tengan o hayan tenido saldos durante el ejercicio, dar de alta cuentas con saldo sin la contrapartida correspondiente, modificar saldos de cuentas sin movimientos u otras registraciones de esta naturaleza.

e) Que no se advirtió la evaluación de los controles de ingresos de datos y accesos existentes en los aplicativos relevados por el auditor.

8.- Funcionamiento del Comité de Auditoría (fs. 133).

Sobre el funcionamiento de este cuerpo se han imputado los siguientes incumplimientos:

a) Que no se evidenció que el Comité de Auditoría haya considerado las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General para regularizar las debilidades de control interno informadas por los auditores internos y externos.

b) Que no se comprobó la aplicación de una metodología para efectuar el seguimiento de las observaciones detectadas a fin de lograr su regularización oportunamente, constatándose, en consecuencia, lo siguiente:



- no quedó evidencia de que el Comité de Auditoría haya tomado acciones correctivas respecto de las observaciones relacionadas con tecnología informática detectadas por el auditor interno en el ejercicio anterior.

- no se advirtió que el Comité de Auditoría haya monitoreado las acciones llevadas a cabo para resolver los problemas detectados por la S.E.F.y C. en las inspecciones CAMEL.

- no se observó que el Comité haya encarado en tiempo y forma las acciones correctivas respecto a las observaciones correspondientes al ciclo de información al BCRA formuladas por la Auditoría Interna, ya que en el informe correspondiente al ejercicio anterior se mencionó la falta de procedimientos escritos que establezcan responsabilidades sobre la generación de la información, situación que se mantuvo en el ejercicio bajo análisis.

c) Que no se observó que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento del planeamiento de los auditores externos.

d) Que no se advirtió que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de la totalidad de los informes incluidos en el Libro de Correspondencia con el BCRA.

9.- Que los hechos configurantes de la imputación formulada (Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos), "ut supra" descriptos, deben ser analizados a la luz de las previsiones normativas siguientes: Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II. 1, y Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II y III.

Que el período infraccional comprende desde el día 1-07-99, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el día 30-06-00, fecha de finalización del mismo.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

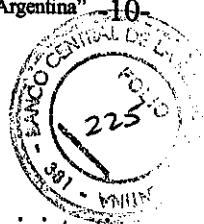
Consecuentemente, corresponde analizar a continuación la responsabilidad de las personas sumariadas, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos imputados.

III.- Análisis de la situación del Banco Piano S.A. y de los señores Alfredo Victorino Piano, Jorge Berro Madero, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ovidio Vicente Bolo y Javier Luis Bergoglio.

10.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en el mismo considerando en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de sus defensas.

11.- Que a fs. 158 (subfs. 1/62) se encuentra agregado el descargo presentado por la entidad y las personas físicas sumariadas. Allí consideraron en forma particular cada una de las irregularidades imputadas, exponiendo como principal argumento defensivo que las normas mínimas sobre controles internos no contienen referencias específicas y que los aspectos observados en esta oportunidad no lo fueron en revisiones anteriores. Asimismo, se advierte que en reiterados casos reprodujeron los argumentos ya expuestos en su respuesta al Memorando de Observaciones sobre el ejercicio 1999/2000 (fs. 39/58).

100832011



12.- Que, posteriormente, los encartados señalaron que la causa del acto administrativo, entendida como los antecedentes o razón de hecho y de derecho que justifican su emisión, se encuentra viciada en tanto las observaciones al trabajo de la Auditoría Interna de la entidad se fundamentan en diferencias de criterios o parámetros, no registrándose incumplimientos susceptibles de provocar la tramitación del sumario. Manifestaron que la falencia del elemento causa en su constitución perjudica gravemente la razonabilidad del acto y por ende su constitucionalidad. Asimismo y en prueba de la supuesta irrazonabilidad señalaron que no se han dictado modificaciones normativas de relevancia que incorporaren las exigencias cuyo cumplimiento se exige en el presente expediente.

13.- Que, para el caso que se considere la existencia de alguna infracción, sostuvieron que no son aplicables las pautas previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ya que se trata de infracciones de orden procedural, que no causaron perjuicios a terceros ni se acreditó beneficio alguno para el eventual infractor.

14.- Que plantean reserva del Caso Federal.

15.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 158 (subfs. 59/61), se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 158, subfs. 65/901, ha sido convenientemente evaluada.

- Pericial: A fs. 158, subfs. 60/61, solicitan la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que designe a un integrante de la Comisión de Actuación Profesional en Entidades Financieras a fin de que determine: si existen apartamientos o incumplimientos a las disposiciones normativas establecidas por el BCRA a través de las Normas Mínimas de Controles Internos durante el ejercicio 1999/2000 y si los criterios metodológicos aplicados por el Auditor Interno encuadran dentro de las Normas Profesionales vigentes en materia de auditoría y controles internos.

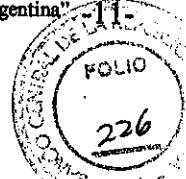
Atento a la especificidad que revisten las normas reglamentarias de control interno, aplicables en el ámbito de las entidades financieras, la prueba pericial propuesta resulta manifiestamente improcedente para rebatir las constancias de autos, correspondiendo, en consecuencia, su rechazo.

En este sentido, es dable señalar que la actividad financiera, tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y al control del BCRA, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento. La Corte ha señalado que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "Poder de Policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (CNACAF, Sala O, "José O. Pastoriza S.A. Cambio, turismo y bolsa y otros c/ Resolución 278 del BCRA s/ apelación", 04-01-84").

Asimismo, cabe tener en cuenta que la finalidad del medio probatorio propuesto es que el órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional sea ilustrado por un tercero idóneo sobre una materia desconocida para él, circunstancia que no acontece en el presente caso.

9/ley

10001201



16.- Que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, seguidamente nos abocaremos al análisis de los dichos de la defensa respecto de cada una de las observaciones formuladas.

Previamente es dable indicar que se omitirán las alegaciones defensivas que constituyan una reproducción de los argumentos ya considerados y refutados por la Gerencia de Control de Auditores, correspondiendo remitir, en tales supuestos (Pto. 4.- Metodología de Trabajo, 4.1.- Herramientas y técnicas, apartados a y b, y 4.2.- Enfoque de auditoría, apartado a; Pto. 5.- Plan Anual; Pto. 6.- Cumplimiento del Plan Anual, 6.2.- Préstamos, 6.2.1.- Cartera comercial, apartados a, b y c, 6.2.2.- Cartera de consumo, apartado a, y 6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias, 6.3.1.- Capitales mínimos – Riesgo de contraparte, apartado a) a las conclusiones vertidas a fs. 60/91 por la mencionada gerencia "brevitatis causae". Sobre este particular huelga aclarar que, no habiéndose aportado nuevos elementos para ser considerados por esta instancia, las defensas intentadas resultan insuficientes para rebatir las imputaciones efectuadas.

16.1.- En cuanto a la observación contemplada en el Punto 4.- Metodología de Trabajo, 4.2.- Enfoque de Auditoría, apartado b), argumentaron que dentro de los controles de monitoreo verificados, en el desarrollo de las tareas del Ciclo Resultado, se procedió a revisar el Informe de Gestión en el que consta la evolución de las previsiones por riesgo de incobrabilidad de la cartera de préstamos y un detalle o apertura de la cartera que no devenga intereses y su evolución, aspectos indicativos y relacionados exclusivamente con la morosidad de la cartera crediticia. Por ello consideran que, sin perjuicio de los aspectos formales, el monitoreo de la entidad sobre los aspectos mencionados ha sido debidamente evaluado.

Lo alegado en esta ocasión es contradictorio con la aceptación expresada en oportunidad de responder el Memorando de observaciones y demostrativo de la intención de minimizar la presente irregularidad reduciéndola a una cuestión meramente formal. De ningún modo el control exigido puede considerarse cumplido mediante un procedimiento que resulta absolutamente insuficiente, teniendo en cuenta la importancia que reviste el adecuado funcionamiento de los controles internos en el ciclo préstamos.

En lo que respecta al apartado c) del mismo punto, adujeron que, según lo expresado por la norma, dichas conclusiones serán informadas "en la medida de su significatividad" y consideraron sustancial resaltar que los aspectos observados no revistieron ese carácter. Añadieron a ello la ausencia de mención a requisito alguno vinculado con la ponderación enunciada en el segundo párrafo de la observación, concluyendo que no se había configurado incumplimiento normativo.

Sobre el particular corresponde considerar que la defensa presentada resulta inconsistente ya que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, la infracción imputada se basa en un requisito expreso de la norma transgredida. La Comunicación "A" 2529, Anexo II, Punto 5, remite al Anexo IV, el cual exige al responsable de la auditoría interna de la entidad "remitir, como mínimo bimestralmente al Comité de Auditoría, un informe en el que conste una reseña de los ciclos evaluados, pruebas de controles y de las pruebas sustantivas efectuadas durante el período, en función del planeamiento del trabajo previsto, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, con indicación de las casas y/o sectores de la entidad donde se han realizado".

16.2.- Que al referirse a las irregularidades vinculadas con las pruebas sustantivas (Punto 6.- Cumplimiento del Plan Anual, 6.1.- Pruebas Sustantivas), los incusados alegaron respecto del rubro Participación en Otras Sociedades -ítem 1-, que el ejercicio analizado mostró un ponderador de riesgo bajo: este rubro está constituido básicamente por participaciones permanentes, las cuales no han

10063200



registrado variación en la participación de tenencia a lo largo de varios ejercicios, no constituyendo un rubro que requiera de mayor atención que la dispensada.

En relación con las observaciones de los ítems 2 a 4 vertieron los mismos conceptos en cuanto al riesgo implícito en dichos rubros.

En cuanto a lo observado en el ítem 5, sostuvieron que del saldo total de custodia -valores en custodia en pesos y valores en custodia en moneda extranjera- al 30-06-02 fueron revisadas contra documentación de respaldo un porcentaje equivalente al 72,54%, con lo que consideran cubierto este punto. Asimismo señalaron que el respaldo documental de lo afirmado obra en los papeles de trabajo entregados oportunamente a la Gerencia de Control de Auditores, cuya copia es adjuntada a su descargo.

Al respecto, cabe indicar que la Comunicación "A" 2529 establece que "la auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y c) el adecuado funcionamiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina". Por lo tanto, dado que las tareas indicadas en la observación no fueron realizadas -hecho que fue aceptado por los sumariados al responder el memorando de observaciones y que ahora tampoco niegan-, queda configurado el incumplimiento normativo.

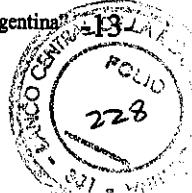
En cuanto a la observación indicada en el ítem 5 corresponde aclarar que la misma se refiere única y exclusivamente a "valores en custodia en moneda extranjera" y no al saldo total de valores en custodia. El porcentaje alcanzado que alega la defensa se refiere al total de los valores en custodia y no al punto que fue observado. Además, es dable señalar que la observación fue consentida en la respuesta al Memorando de Observaciones.

16.3.- Que al formular su descargo respecto de las observaciones descriptas en el Punto 6.- Cumplimiento del Plan Anual, 6.2.- Préstamos, 6.2.2.- Cartera de consumo, los sumariados interpretaron:

- respecto del apartado b), en primer lugar, que se trataba de una cuestión meramente metodológica. Posteriormente, hacen una breve reseña de las observaciones efectuadas en ejercicios anteriores al que nos ocupa, para concluir que tales observaciones fueron vertidas sin que se hayan verificado al respecto cambios normativos en dicho período ni hasta el presente, ante similar metodología aplicada por el banco.

La liviandad de los argumentos argüidos sólo tratan de minimizar la infracción constatada por la Gerencia de Control de Auditores reduciéndola a una cuestión metodológica, pero no aportan elementos que logren desvirtuar la imputación efectuada. La verificación con la documentación de respaldo reviste gran importancia en el control del ciclo préstamos por el riesgo que representa una inadecuada evaluación del mismo, considerando que de ello depende la correcta clasificación de los deudores y las consecuentes previsiones que debe realizar la entidad. Por otra parte, debe advertirse que la observación o no de un determinado procedimiento depende de su mayor o menor importancia considerando las circunstancias particulares que rodean cada inspección.

- en cuanto al apartado c), que en la observación inserta en el informe de auditoría interna tratado por el Comité de Auditoría se valoró a la observación como Categoría "A", la cual se asigna



10001348

únicamente a las observaciones de suma relevancia en cuanto a sus efectos en la estructura de control. Además, con relación al segundo párrafo de la observación, alegaron que habida cuenta del grado de atomización que presenta tal cartera crediticia, es imposible dejar asentado en los papeles de trabajo o en los informes el detalle de los deudores que provocan tal defecto, por lo cual se trabaja con archivos informáticos que contienen la totalidad de la información auditada y los resultados obtenidos, los cuales se encontraron a disposición de la inspección.

Sobre este punto cabe señalar que no se advierte la incorporación de elementos tendientes a desvirtuar la imputación en el sentido que fue realizada –ausencia del análisis de las causas que produjeron el defecto de previsión–; por el contrario, los argumentos expuestos sólo intentan justificar el incumplimiento, pero en modo alguno logran rebatir las constancias de autos. La ausencia del análisis de las causas que motivaron los defectos de previsión no queda subsanada por el mero hecho de que esta observación haya sido considerada por la entidad como Categoría "A". Por el contrario, ello implica el reconocimiento de la importancia que la evaluación requerida tiene en las tareas de control interno.

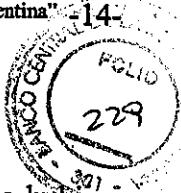
- al referirse al punto d), sostuvieron que a la fecha de revisión la mencionada verificación se efectuó exclusivamente para la muestra seleccionada en razón de la imposibilidad técnica de efectuarlo para la totalidad de la cartera, tal como se comprometieron en la propuesta de solución de las observaciones, en razón de que recientemente se había comenzado a utilizar el producto informático ACL para la determinación de muestras. Asimismo, señalaron que este aspecto fue resuelto en el ejercicio siguiente al revisado.

Resulta obvio que la simple alegación de imposibilidades técnicas no es suficiente para justificar el incumplimiento reprochado. Cabe destacar que al responder el Memorando de observaciones los encartados no mencionaron cuáles fueron los impedimentos técnicos que imposibilitaron la realización de la prueba en la forma requerida, limitándose a señalar que la falta de mención de esas limitaciones debía tomarse como una simple omisión. En esta oportunidad tampoco incorporan elementos que avalen sus argumentos ni realizan mayores especificaciones al respecto, resultando inconsistente la defensa expuesta para desvirtuar la imputación.

- en cuanto a lo expuesto en el apartado e), afirmaron que la ausencia de tal análisis tuvo su origen en la imposibilidad técnica de obtener un resultado científico de la realización de la tarea, debido a que el informe de abogados de Cartera de Consumo sólo es posible obtenerlo "en papel" de parte del estudio que trabaja con la entidad. Señalaron que esta limitación impide aplicar sobre el mismo técnicas de muestreo estadístico que permitan extrapolar los resultados obtenidos al resto del universo. Seguidamente, describieron la metodología que propusieron aplicar al 31.10.01, reseñando que ella fue consensuada con la Gerencia de Control de Auditores pese a carecer de validez científica, según consta en el Memorandum que recibieran el 07.12.01.

Cabe señalar que el análisis de la situación jurídica de los deudores que componen la cartera de consumo es un criterio esencial para su correcta clasificación y previsionamiento (Comunicación "A" 2729, Sección 7 Clasificación de los deudores de la Cartera de Consumo o vivienda, punto 7.1. Criterio de clasificación), de allí que la responsabilidad de su omisión, durante el período inspeccionado, no queda dispensada por la imposibilidad alegada en la defensa.

- al referirse a las observaciones vinculadas con el procedimiento para la detección de refinanciaciones -apartado f)-, alegaron que se trata de una cuestión metodológica y, respecto de la cuestión del último ítem, sostuvieron que la Gerencia de Control de Auditores no consideraría



1 0 0 0 2 0 1

necesario efectuar la revisión contra la documentación obrante en el legajo respectivo si se hubiera verificado mediante algún procedimiento específico el circuito de carga a los sistemas de la información de las operaciones (legajos). Señalaron que tal circuito fue verificado mediante la "revisión muestral de documentación de respaldo de créditos y cesiones al 31-10-00" y la "revisión de legajos correspondientes a deudores por préstamos personales a través de mutuales", pruebas que no fueron invalidadas por la Gerencia de Control de Auditores, por lo cual la revisión del circuito de carga de las operaciones a los sistemas y, por consiguiente, la verificación de la existencia de los mismos, fue adecuada.

La liviandad de los argumentos esgrimidos pretende restar importancia a las irregularidades cometidas, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias de autos. La interpretación de las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores que realizan los encartados resulta a todas luces forzada, a la vez que evidencia la intención de cambiar el sentido en que fue formulada la observación. Surge con manifiesta claridad que el acento estuvo puesto en la relevancia que reviste la revisión de la información contenida en los legajos, tarea cuya realización no es demostrada por los incusados.

16.4.- Que en cuanto a las irregularidades vinculadas con los Capitales Mínimos (Punto 6.- Cumplimiento del Plan Anual, 6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias, 6.3.1.- Capitales Mínimos – Riesgo de Contraparte), los prevenidos alegan que:

- siguieron los procedimientos de control tendientes a verificar la correcta determinación tanto de la exigencia como de la integración de la relación de Capitales Mínimos independientemente de su verificación en distintos períodos, en el entendimiento que el objetivo de las tareas de auditoría interna es la evaluación de tales procedimientos y no el control de la posición de la entidad, aspecto que compete a la auditoría externa, quien debe expedirse al respecto y quien, además, debe efectuar tal control en forma trimestral (observación del apartado b).

Sobre este punto corresponde resaltar que, al referirse a las pruebas sustantivas, la Comunicación "A" 2529 señala que la auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes para aseguren... c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina. Ya se ha advertido que la entidad presentaba una ajustada posición en esta regulación; en consecuencia debió determinar la razonabilidad de la misma a fin de establecer que no existía defecto en su cumplimiento.

- de acuerdo a lo manifestado por los auditores externos, los ajustes propuestos en materia de previsionamiento no afectaban el sentido de la posición de la entidad en materia de Capitales Mínimos. Asimismo, señalaron que la observación no denota una ausencia del control de la determinación de la RPC, sino que solamente no se habría tenido en cuenta el aspecto señalado al realizar la revisión que sobre la materia efectuó el auditor externo (observación del apartado c).

Los argumentos expuestos no hacen más que confirmar que el control efectuado no es suficiente para satisfacer las exigencias normativas. Dada la importancia de esta relación técnica, el auditor interno debió aplicar procedimientos sustantivos que aseguren su adecuado cumplimiento y no contentarse con las afirmaciones del auditor externo (Comunicación "A" 2529, Anexo III Pruebas Sustantivas).

ff
bey

B.C.R.A.

16.5.- 2004



16.5.- Que respecto de la observación relativa a los Activos Inmovilizados (Punto 6.- Cumplimiento del Pan Anual, 6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias, 6.3.2.- Activos Inmovilizados), los sumariados señalaron que lo observado no denota una ausencia del control de esta relación técnica, sino que solamente no se habría tenido en cuenta el aspecto señalado al efectuar la revisión que sobre la materia realizó el auditor externo.

Se advierte que la defensa se contenta con exponer su interpretación del sentido de la observación efectuada por la Gerencia de Control de Auditores, pero no aporta elementos que demuestren la aplicación, por parte del auditor interno, de procedimientos sustantivos suficientes que aseguren el adecuado cumplimiento de esta regulación técnica, de conformidad con las exigencias de la Comunicación “A” 2529, Anexo III, Pruebas Sustantivas.

16.6.- Que en su defensa argumentaron que en función de los procedimientos seguidos por la entidad para el otorgamiento de créditos, todos los cuales son aprobados por el Directorio, se puede considerar inexistente el riesgo de excesos en materia de graduación del crédito, lo que puede corroborarse a partir de la observación de las planillas con los saldos de deudores que constan en los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de la Clasificación y Previsionamiento de Deudores, de las cuales no surge ningún exceso al respecto. Señalaron que la auditoría externa también tiene a su cargo la realización de este control con frecuencias mayores a las requeridas a la auditoría interna. (Punto 6.- Cumplimiento del Pan Anual, 6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias, 6.3.3.- Graduación del Crédito).

Al respecto, cabe destacar que los sumariados no niegan la ausencia del procedimiento exigido, surgiendo con suma claridad la pretensión de justificar el incumplimiento normativo, por lo cual la defensa intentada se torna insuficiente para rebatir la imputación de autos.

16.7.- Que en cuanto a la observación del Punto 6.- Cumplimiento del Pan Anual, 6.3.- Relaciones técnicas y regulaciones monetarias, 6.3.4.- Lavado de dinero, los encartados señalaron que en el período en cuestión se efectuaron revisiones sobre los archivos generados referidos a “personas involucradas en operaciones que -consideradas individualmente- impliquen ingresos de efectivo a la entidad por importe superiores a \$ 10.000” según lo requerido en el punto 3.4.5 f) del Anexo II “Metodología para la evaluación del control interno” de las Normas Mínimas sobre Controles Internos. Manifestaron que el aspecto observado no configura un incumplimiento normativo, sino que se refiere exclusivamente al alcance de la revisión, no precisado normativamente, habiéndose procedido a ajustar el mismo en función de lo observado.

Sobre este punto cabe destacar que frente a la multiplicidad de aspectos reglados por el Banco Central de la República Argentina en materia de prevención de lavado de dinero, resulta manifiesta la insuficiencia de la revisión que los sumariados alegan haber efectuado, por lo que debe rechazarse de plano la pretensión de reducir la irregularidad a una simple cuestión de alcance de la revisión. En consecuencia, cabe concluir que la auditoría interna de la entidad de marras no aplicó procedimientos sustantivos suficientes para asegurar el adecuado cumplimiento de las regulaciones legales en materia de lavado de dinero (Comunicación “A” 2529, Anexo III).

16.8.- Que, en líneas generales, los encartados afirmaron que en la actualidad se encuentran subsanadas o corregidas las irregularidades vinculadas con el control de la tecnología informática (Considerando I, Punto 7.- Tecnología Informática) y acompañaron pruebas documentales de las tareas realizadas al respecto durante el ejercicio 2000/2001. Al referirse particularmente a la

off
Huy

10060201



observación indicada en el apartado a-, sostuvieron que la documentación de los controles fue entregada oportunamente a la Gerencia de Control de Auditores.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento a las exigencias establecidas por la Comunicación "A" 2529, Punto 3.4 -Controles de tecnología informática- no fue negado por los sumariados; por el contrario, la aseveración de que las observaciones fueron subsanadas o corregidas durante el ejercicio 2000/2001 implica su tácito reconocimiento. En este sentido, es menester señalar que las afirmaciones vertidas respecto del ejercicio 2000/2001 y su documentación no serán consideradas en el presente expediente, ya que, como resulta obvio, no se refiere al ejercicio en examen.

Asimismo, respecto de la defensa expuesta con relación al apartado a-, cabe recordar que la Gerencia de Control de Auditores de este Ente Rector oportunamente examinó la documentación a la que aluden los sumariados, concluyendo que los controles realizados no se relacionaban con lo observado (fs. 83).

16.9.- Que, en cuanto a las irregularidades relativas al Comité de Auditoría (Considerando I, Punto 8.- Funcionamiento del Comité de Auditoría), los sumariados argumentaron que, en función de la organización interna de la entidad, todos los integrantes del Comité de Auditoría tienen, necesariamente, el conocimiento permanente de la totalidad de las decisiones trascendentales adoptadas por Banco Piano como así también del seguimiento de las mismas, en tanto las decisiones sustanciales son tratadas en las reuniones de Directorio. Señalaron, además, que con la finalidad de impulsar y monitorear la gestión de la entidad en forma permanente, en marzo de 1996 se conformó el "Comité de Gestión" integrado por el Comité Ejecutivo (compuesto por tres directores) y la totalidad de los gerentes y responsables del área (entre ellos el de Auditoría Interna), cuyas reuniones se celebran mensualmente y en las que son tratados, entre otros, algunos de los aspectos observados. Por lo expuesto, los sumariados entienden que queda visualizada la interrelación de todos los miembros del Comité de Auditoría con referencia a los temas mencionados, no obstante lo cual, propenden a corregir las formalidades observadas.

Sobre este aspecto cabe apuntar que las formalidades establecidas por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Normas Mínimas sobre Controles Internos, para el funcionamiento del Comité de Auditoría son de carácter general y deben ser cumplidas por todas las entidades integrantes del sistema, independientemente de las particularidades de cada organización interna. La citada norma, luego de enunciar algunos de los deberes del Comité, señala que éste deberá elaborar un Acta en la que se detallen los temas tratados en cada reunión, así como los puntos que requieran su posterior seguimiento, constituyendo este documento el medio por el cual se acredita el cumplimiento de las tareas asignadas.

17.- Que, con respecto a la ausencia de referencias específicas en las Normas Mínimas sobre Controles Internos de los aspectos observados, cabe señalar que las mismas establecen disposiciones generales, no enumeran taxativamente las infinitas formas en que pueden incumplirse las pautas básicas establecidas por la normativa, lo cual sería imposible, en virtud de la materia de la que se trata. Asimismo, es necesario destacar que el hecho que durante una revisión no se observe un procedimiento determinado no es óbice para que en revisiones posteriores sí lo sea. Ello se fundamenta en las distintas circunstancias que rodean cada inspección, las que hacen que los procedimientos que en una revisión se consideren que no revisten importancia significativa, en relación a lo analizado en esa oportunidad, sí la adquieran en revisiones posteriores y, consiguientemente, merezcan su inclusión en el informe respectivo.

B.C.R.A.

1003201



18.- Que carece de sentido la afirmación de la ausencia del elemento causa. Al respecto, cabe señalar que la tramitación del sumario presenta una concreta e individualizada imputación del cargo y sus fundamentos. Tanto en el acto acusatorio (fs. 126/136), como así también en el Informe obrante a fs. 2/13, se puntualizaron los hechos infraccionales y las normas transgredidas que sirven de sustento a la imputación realizada.

19.- Que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras prevé una serie de factores para la fijación de las multas a aplicar. No obstante, la imposición de esta sanción o de cualquiera de las previstas por la norma citada, no está subordinada a la posibilidad de aplicar al caso concreto alguno de los factores enunciados, como así tampoco de la existencia de perjuicios a terceros ni de beneficios para la entidad o para las personas físicas que intervengan en los hechos infraccionales (circunstancias que sí se tienen en cuenta a los efectos de la determinación del tipo y graduación de la sanción). Para ello es suficiente la acreditación de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y/o resoluciones que dicte esta Institución rectora del sistema financiero en ejercicio de sus facultades, lo cual acontece, y así quedo demostrado, en el presente caso.

20.- Que con respecto al Caso Federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

21.- Que la entidad resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, “ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81”).

Que, en consecuencia, debe concluirse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que : “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...” Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo Barrera Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

22.- Que la Comunicación “A” 2525, CONAU 1-212, Punto II, 4to. párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos a los miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del Comité de Auditoría. Por lo tanto, cabe atribuir dicha responsabilidad al señor Juan José Piano.

23.- Que la responsabilidad de los restantes miembros del órgano de dirección de la entidad, señores Alfredo Victorino Piano –Presidente-, Jorge Berro Madero, Arturo Luis Piano y Ovidio Vicente Bolo –Directores-, por los incumplimientos verificados respecto de las Normas Mínimas

ffm

2012-2013



sobre Controles Internos se fundamenta en la expresa atribución efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto I.2.

24.- Que cabe atribuir responsabilidad al señor Javier Luis Bergoglio por los incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, considerando el rol que desempeñaba como responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría, de conformidad con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1, considerando la relación de dependencia que unía al sumariado con la entidad.

Que, en consecuencia, hallándose comprobadas en el Considerando I. las irregularidades imputadas, corresponde atribuir responsabilidad a Banco Piano S.A. y a los señores Alfredo Victorino Piano, Jorge Berro Madero, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ovidio Vicente Bolo y Javier Luis Bergoglio por las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales.

IV.- Análisis de la situación del señor José Augusto Keser Piano.

25.- Que cabe señalar que, de las constancias obrantes en autos resulta acreditado el fallecimiento del prevenido del título, ocurrido el 26 de noviembre de 2003 (fs.183/190).

26.- Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor José Augusto Keser Piano, quien se desempeñara como Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría.

V.- CONCLUSIONES:

27.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144 graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la falta de perjuicio ocasionado a terceros y la ausencia de beneficios obtenidos para la entidad.

28.- Que, siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de R.P.C. declarada por la entidad al momento de graduarse la sanción (Enero de 2004) asciende a \$ 53.909.000.

29.- Que en cuanto a la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarado en Boletín Oficial del 27.09.93, por ser normativa vigente a la época de comisión de los hechos infraccionales.

B.C.G.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" - 19

10060201



30.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

31.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar la prueba pericial ofrecida a fs. 158 -subfs. 60/61- por Banco Piano S.A. y por los señores Alfredo Victorino Piano, Jorge Berro Madero, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ovidio Vicente Bolo y Javier Luis Bergoglio, en virtud de las razones expuestas en el Considerando III, punto 15.

2) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor José Augusto Keser Piano, conforme lo expuesto en el Considerando IV.

3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A Banco Piano S.A.: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

- Al señor Juan José Piano: Multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).

- A cada uno de los señores Alfredo Victorino Piano, Jorge Berro Madero, Arturo Luis Piano y Ovidio Vicente Bolo: Multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

- Al señor Javier Luis Bergoglio: Multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

4) El importe de las multas mencionadas en el punto 3) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11